

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Enero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA; Entre los deberes que el cuidado de la salud pública impone al Gobierno de V. M., está el de conservar con exquisito celo aquellos remedios que la naturaleza ofrece espontáneamente en nuestro suelo, y cuya eficacia para el tratamiento de graves enfermedades ha sancionado la experiencia de los siglos.

Son por tal razón las aguas minerales manantial de salud y pública riqueza, cuyo uso y administración como medicamento, al igual que su conservación y explotación, se hallan de antiguo consignadas en nuestras leyes y regidas por sabios reglamentos, constituyendo uno de los servicios preferentes del Estado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales representa en los Establecimientos estas funciones públicas en ellos delegadas por el Gobierno; y como tal delegación no sería eficaz sin el auxilio de señalados estudios y particulares conocimientos que constituyen dentro de la ciencia una significada especialidad, todas las disposiciones reglamentarias desde la creación de tan importante instituto, hasta el día, han prescrito como único medio de ingreso los públicos ejercicios de rigurosa oposición.

El vigente reglamento de 12 de Mayo de 1874 así lo consigna en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, suspendidos en sus efectos por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, dictado ante la necesidad de limitar por algún

tiempo el ingreso en el Cuerpo, cuyo personal era por entonces suficiente para desempeñar las plazas oficiales de verdadera estimación é importancia. Pero ya no lo es, dadas las nuevas declaraciones de utilidad pública de fuentes medicinales; y así lo estimó el Senado al pasar al Congreso de los Diputados el nuevo proyecto de ley de Sanidad, de 11 de Enero de 1883, en el que se fija en 100 el número de Inspectores Médicos de establecimientos de baños y aguas minero medicinales.

El tiempo transcurrido desde que se dictó aquel decreto, las vacantes habidas y la necesidad de conservar la respetabilidad del Cuerpo de Médicos de baños, cerrando todo ingreso que no tenga por base el mérito reconocido, indican al Gobierno la conveniencia de aconsejar á V. M. el acuerdo de nuevas oposiciones para completar las 100 plazas de que debe constar el Cuerpo, hoy reducido á 87 Médicos Directores.

Esta disposición tendrá su complemento en la reforma de alguno de los artículos del reglamento de baños, encaminada á elevar la representación de los que al Cuerpo pertenezcan, relevándoles de funciones que ne son propias de su carácter científico, dándoles categoría en la Administración civil, y poniéndoles en condiciones de desempeñar sus cargos en los balnearios con completa independencia, para que su autoridad sea más eficaz y su acción más beneficiosa.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1887.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.º El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales, será el de 100.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposición, en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.º Las Direcciones de baños y aguas minerales que después de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero medicinales; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes después del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos *Boletines Oficiales* la presente disposición seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Dirección general convocando las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición, se necesita ser español, tener veintitrés ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que correspondan á cada actuante, y en cuya contestación invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que no merecieran su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y según el orden de numeración, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquéllos con aplicación á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces; al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

GOBIERNO CIVIL.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.— Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la GACETA de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887. —LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reser-

vando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomienda á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesado ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal; las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director

de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto donde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez

que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.ª Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se estenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Zamora 25 de Enero de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO—CIRCULAR

Clasificación y declaración de soldados.

El día 13 de Febrero próximo, según el artículo 73 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, tendrá lugar ante los Ayuntamientos el acto de clasificación y declaración de soldados, para lo cual las corporaciones municipales deberán tener especial cuidado de cumplir las disposiciones de los artículos del cap. 9.º de la ley de Reemplazos, y procurarán llamar la atención á los mozos ó personas que les representen, que en el acto de la sesión han de interponer las exenciones y excepciones que tengan, porque en otro caso no serán atendidas y sufrirán las consecuencias del art. 77, aunque fuesen eseluidos como comprendido en los artículos 63 y 66.

Para el llamamiento de mozos se observará el dado en la lista definitivamente rectificadas, y por lo tanto los que figuren en cabeza de lista, por hallarse incluidos en el art. 30 de la ley, serán los primeros, á los cuales se les declarará soldados sin oírles ninguna exclusión ó excepción, pero se les medirá para poder consignar en su filiación la estatura que tengan.

Continuará el llamamiento de los demás mozos por el orden de numeración establecido, consignando los nombres y los dos apellidos, así como los nombres de los padres y su naturaleza; se les tallará y cualquiera que sea la talla que tengan, se les hará la pregunta de si tienen algún defecto ó excepción que alegar, debiendo hacerles entender que de no interponerla en aquel acto, pierden todo derecho ante la Comisión provincial á que les oiga la excepción legal que pudieran proponer.

Según el art. 66 la talla legal para el servicio activo es la de un metro 545 milímetros.

Los Ayuntamientos no reconocerán ningún mozo aunque aleguen defecto físico, pero si consignarán en el acta los defectos que aleguen, y á ser posible lo verificarán con el nombre técnico de la enfermedad, y cuando éste sea de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, podrán declararlos inútiles cuando el defecto sea ostensible y convengan todos los interesados.

Cuando las excepciones que interpongan los mozos consistan en el impedimento de padres y hermanos, deben los Ayuntamientos mandarlos reconocer á los presuntos impedidos para poder dictar su fallo.

Los Ayuntamientos fallarán todas las excepciones que se les interpongan, no dejando nunca los casos pendientes á la decisión de la Comisión provincial, y si en el acto no pudieran verificarlo por falta de prueba, concederán á los interesados un plazo que no esceda de 20 días, pasado el cual fallarán definitivamente.

Si algún mozo se hallase en el Ejército como voluntario, alumno de Academia, misionero, minero ó en algún establecimiento penal ó procesado, lo consignarán en el acta y darán cuenta inmediatamente á la Comisión provincial, para en su vista resolver.

A fin de que los mozos no sufran las consecuencias de los artículos 87 y 89 de la ley, los Ayuntamientos llamarán la atención á los padres y curadores de la obligación en que están de comparecer ante las Corporaciones municipales para el juicio de exenciones.

Para la redacción del acta los Sres. Secretarios de Ayuntamiento pueden atemperarse al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 13, de 29 de Julio de 1885, en el cual se dan ejemplos de casos que pueden ocurrir.

La Comisión llama la atención de los Alcaldes para que tengan sumo cuidado en operación tan importante, á fin de que no incurran en las graves penas que la ley establece en su capítulo 18.

Revisión de expedientes de años anteriores.

Terminado el juicio de exenciones y declaración de soldados de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, se cerrará el acta y se abrirá otra nueva para proceder á la revisión de tallas y excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y á los de 1886, debiendo tener muy presente que las excepciones concedidas á los mozos de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885, se han de atemperar á la ley reformada de 8 de Enero de 1882, y solo procede su revisión mediante reclamación de parte, y las que vienen disfrutando los mozos del 2.º reemplazo de 1885 y 1886, se revisarán aunque no medie reclamación.

A los mozos que hayan sido declarados inútiles de los reemplazos de 1884 y 1885, se les advertirá el deber que tienen de comparecer ante la Comisión para la revisión de sus inutilidades, y respecto á los del 2.º de 1885 y 1886, solo deberán presentarse aquellos que no están provistos de certificado de libertad y que por lo tanto están sujetos á revisión.

Los mozos declarados cortos de talla de menos de un metro 500 milímetros, no tienen necesidad de ser revisadas sus tallas, ya sean procedentes de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885, ó ya del 2.º de 1885 y 1886, los primeros en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden de 21 de Febrero de 1883, y los segundos por hallarse provistos del certificado que dispone el art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De cada reemplazo se estenderá la correspondiente acta y se sacará una copia certificada, la que deberá comprender todos los mozos sorteados ó alistados en cada reemplazo, con la situación que tenían anteriormente ó con la variación que hayan sufrido sus exenciones ó excepciones al practicarse la revisión en este año, para tenerla preparada para el día que se señala para revisar estas operaciones la Comisión provincial.

Zamora 27 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, CALIXTO RUIZ ZORRILLA.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Rectificación del censo electoral para cargos municipales.

CIRCULAR.

Hay Ayuntamientos en la provincia, aunque pocos por fortuna, que tienen en completo olvido los plazos establecidos por los artículos 22 y 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que tratan de la formación y rectificación de las listas de electores para cargos municipales.

Esta falta de sinceridad y respeto al precepto legal, ha llamado muy seriamente la atención de la Comisión provincial, por el ningún celo que acusa en las Corporaciones populares citadas, y por la honda perturbación que introduce anualmente en un servicio que está subordinado á plazos fatales y de forzosa observancia.

Además, priva á no pocos ciudadanos de ejercer un perfecto derecho adquirido al amparo de la ley, para nombrar Concejales, por cuya razón suelen acudir á los Tribunales de justicia en demanda de que castiguen y exijan la debida responsabilidad á los que acaso de una manera inconsciente, ó quizá por indisciplinable ignorancia de lo legislado en tan delicada materia, hacen caso omiso de sus principales deberes.

Para que no se repitan estos abusos en lo sucesivo y se tribute más fiel cumplimiento á lo dispuesto, acordó la Comisión provincial prevenir á los Ayuntamientos de la provincia que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 26 de la ley antes citada, formen las listas electorales para cargos municipales y las fijen al público en los sitios acostumbrados durante los quince primeros días del octavo mes del presente año económico, por constituir estos el plazo dentro del cual se han de interponer las reclamaciones á que pudieran dar lugar, á fin de que las resuelvan los Ayuntamientos en la segunda quincena de dicho mes, y seguir después la tramitación marcada para las demás instancias, por si hubiere necesidad de utilizarlas, sin lastimar los derechos de los reclamantes, ni crear contingencias que ocasionan disgustos y responsabilidades.

Zamora 29 de Enero de 1887.—El Vicepresidente A., ALONSO F. SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

CARBAJALES DE ALBA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 23 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y todos cuantos terrenos comunales pertenezcan al Municipio de esta villa dentro del término municipal para corregir y dejar á disposición de este las intrusiones cometidas, dando principio dicha operación el día 3 de Febrero próximo y demás días necesarios al caso hasta el 28 del referido Febrero, cuyo deslinde se practicará por la comisión nombrada al efecto y con presencia del visitador extraordinario del partido D. José Alvarez de la Vega.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los dueños de fincas colindantes, ya sean vecinos ó forasteros, puedan presentarse para si tienen que hacer alguna reclamación, acompañados de sus títulos de propiedad que justifiquen en forma la posesión de las mismas, pues pasado el plazo señalado no le serán admitidas las reclamaciones que intenten aducir.

Carbajales de Alba 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Manuel Granados.

FUENTE-ENCALADA

La Junta de deslinde y amojonamiento de este distrito municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento que me honro de presidir, ha dispuesto dar principio al deslinde de todas las servidumbres, cañadas, abrevaderos, sesteaderos, hebederos y toda clase de vias de comunicación, cuya operación dará principio el día 10 de Febrero próximo, á las diez en punto de su mañana, dando principio por la cañada de Prados y así sucesivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de que el que tenga que reclamar, presente á dicha Comisión los títulos de propiedad en que funden su queja, sin cuyo requisito no serán oídas.

Fuente-encalada 23 de Enero de 1887.—El Alcalde, Estéban Fernandez.

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiéndose instruido en este Juzgado expediente para justificar la necesidad y utilidad de la enagenación de fincas correspondientes á los menores Julián, José y Angel Alvarez Manzano, vecinos de Molacillos, se venden en pública licitación, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco del pueblo de Molacillos, calle Larga del Cascajal, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Una viña en término de Coreses, al pago de los Sotos, con cuatrocientas cepas, tasada en cuatrocientas pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca ó fincas á que hayan de hacer postura. Los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, y no se admitirán posturas que no cubran la tasación dada á las fincas.

Zamora veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—P. S. M., Tomás Calvo.

Requisitoria.—Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre tentativa de estafa, ha sido declarado procesado y decretada la prisión provisional de José María Builly Martínez, natural de Sevilla, de edad de cuarenta y cinco años, hijo de Juan y de María Teresa, pintor; y por ignorarse su paradero, se ha acordado sea llamado y buscado por medio de la presente requisitoria, para que dentro de quince días desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y si fuera habido, sea conducido con las seguridades necesarias á la referida cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Zamora veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

Anuncios.

TRASLADO.

La confitería y cerería de la señora viuda de Alonso Descarga, se ha trasladado con motivo de la obra que se ha de efectuar en su casa, á la acera de enfrente de la misma calle, núm. 13.

Venta de casca de pies de encina y arriendo de pastos en el monte de las Pajas.

Quien desee comprar lo primero y arrendar los segundos, puede dirigirse á su dueño, señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.